

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO SETENTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL CONVERTIDO
TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS
ACUERDO 11-127/18**

Bogotá D. C, veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

CLASE DE PROCESO: **ACCIÓN DE TUTELA**

ACCIONANTE: **ANGGY JHOANNA SUAREZ PRADA
actuando como agente oficioso de CARLOS
HERNANDO MEDINA CUBILLOS**

ACCIONADO: **CAPITAL SALUD EPS**

RADICACIÓN No.: **110014003072202000770-00**

PROVIDENCIA: **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Procede el Despacho a resolver la demanda de tutela formulada ANGGY JHOANNA SUAREZ PRADA actuando como agente oficioso de CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS, contra CAPITAL SALUD EPS.

ANTECEDENTES

1. La accionante solicita la protección de sus derechos fundamentales a la vida, y a la salud, propósito por el cual pide que se ordene a la accionada suministre el tratamiento, procedimiento o medicamento que requiera CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS de manera integral y oportuna.

Indicó que es una paciente con especial condición de salud y que debe ser trasladado de manera inmediata al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA.

2. La EPS CAPITAL SALUD, entidad accionada en este asunto, allegó escrito de contestación, informando que dichas órdenes ya habían sido expedidas y que la Cita de admisión ya había sido programada para el 13 de OCTUBRE a las 10:00 DR VELASQUEZ en el Instituto Nacional de cancerología, sin que exista más ordenes pendientes por consolidar, por lo que solicita se declare la improcedencia del trámite de tutela.

Advierte además que Teniendo en cuenta que la accionante no fue clara en la solicitud de la presente acción constitucional, establecimos comunicación telefónica con el familiar del paciente quien no brinda información clara sobre los servicios pendientes del afiliado.

3. La Secretaría Distrital de Salud, manifiesta haber verificado el diagnóstico de la accionante, así como también su estado de afiliación activa en la CAPITAL SALUD EPS, razón por la que dicha entidad debe garantizar de manera directa, oportuna y continua, la prestación del servicio ordenado, por lo que ninguna vulneración de algún derecho se presenta a su cargo y solicita su desvinculación.

4. EL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA, vinculado a este asunto, manifestó que la accionante ha recibido un control continuo por parte de la IPS conforme a las prescripciones médicas ordenadas por el galeno tratante, siendo la última atención el 13 de octubre de esta anualidad, advierte además que las autorizaciones deben ser emitidas por la EPS correspondiente de manera oportuna para el restablecimiento de su salud.

Aclaró que esa entidad, según el sistema de seguridad social, no está autorizada para ofrecer el servicio de salud y son las entidades a las que se encuentren afiliadas los pacientes, las responsables de la oportuna prestación del servicio, remitiéndolas a las IPS, a través de los contratos de prestación de servicios.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con los antecedentes y para iniciar el estudio de esta demanda constitucional, se deja sentado desde ya que la actora tiene legitimación por activa para incoar esta acción, como quiera que el artículo 86 de la Carta Política junto con el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 determinan que toda persona, por sí misma o mediante su representante, que se encuentre vulnerada o amenazada en sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de solicitar esta prerrogativa de reclamo y como en la presente acción se consideran vulnerados los derechos fundamentales de CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS quien actúa por su agente oficiosa, está debidamente legitimado en la causa para proponer la presente acción.

2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, en este asunto se tiene, que la accionada es una entidad pública que presta el servicio de salud, en consecuencia se encuentra llamada a atender esta acción en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

3. En cuanto a la inmediatez se evidencia que los hechos narrados por la accionante y que dieron origen a este trámite, se presentaron en Agosto de esta anualidad sin que a la fecha de presentación de la acción se hallan superado, por lo que se desprende que esta acción se impetró dentro de un tiempo razonable.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, según el cual es necesario que el accionante carezca de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados, pues

de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

En punto del derecho fundamental de salud incoado, sin embargo, se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene prevista alguna vía que deba agotarse y, por el contrario, esta acción resulta idónea para la protección del mismo.

4. Para adentrarnos en el tema en análisis, es preciso recordar que la acción de tutela se enmarca en el principio de subsidiariedad, según el cual es necesario que el accionante carezca de otros medios de defensa para la protección de los derechos invocados, pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

En punto del derecho fundamental de salud incoado, sin embargo, se resalta que el ordenamiento jurídico no tiene prevista alguna vía que deba agotarse y, por el contrario, esta acción resulta idónea para la protección del mismo.

5. Superados estos presupuestos entra el Juzgado al análisis de fondo del asunto, conforme a las siguientes consideraciones.

5.1. Observa el Despacho que la pretensión de la accionante se encaminó a que sea trasladado su representado al INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGIA, por su especial estado de salud sin que hasta la fecha se haya procedido con el mismo.

5.2. Acerca de la morosidad en la prestación del servicio de salud, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

(...) Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (Art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del mismo, también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.”¹

5.3. Recogiendo lo anterior, en el caso en estudio se advierte que una vez diagnosticada la paciente, es obligación de la accionada garantizar la continua prestación de todos los

1. Corte Constitucional, Sentencia T-234 de 2013.

servicios y tratamientos que requiera, de manera eficiente y oportuna, en procura del restablecimiento de su salud.

Sin embargo, del plenario se desprende que a pesar que al paciente le fue ordenada la cita en mención, hasta la fecha de presentación de tutela bajo estudio, no le había sido brindado este servicio, en vulneración de los derechos fundamentales de CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS.

En tal sentido, se hace necesario exhortar a la accionada, para que en lo sucesivo proceda a brindar los servicios médicos a su cargo de manera oportuna, continua y sin dilaciones al señor CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS, en procura del restablecimiento de su salud.

6. Pese a lo anterior, es necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado *“el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, por lo tanto, en caso de que la circunstancia que dio origen a la trasgresión desaparezca, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir”* (Sentencia T-481/2010).

En tal sentido, respecto a la petición de la accionante, se tiene que tal como se informó al Despacho, ya había sido programada la cita peticionada para el 13 de OCTUBRE a las 10:00 a.m. con el Dr. VELASQUEZ en el Instituto Nacional de cancerología, sin que exista más ordenes pendientes por consolidar, por el médico tratante, por lo tanto y de acuerdo con lo anterior, es claro para el Despacho que se configuró un hecho superado, toda vez que la pretensión de la actora se encuentra satisfecha, situación que conduce a que la acción carezca de objeto. En este sentido la súplica invocada se resolverá desfavorablemente.

7. Ahora bien, atendiendo a la solicitud de tratamiento integral, debe precisarse que la Corte Constitucional ha señalado que los planes obligatorios en salud se concibieron como medio para garantizar el acceso a los servicios médico asistenciales para todos los afiliados.

Así el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones que lo componen, tienen la obligación de asegurar los tratamientos para la recuperación y rehabilitación de la salud, deber que es a su vez el fin último del sistema.

Por ello, resulta que la Corte Constitucional ha reconocido procedencia de la acción de tutela para que por su intermedio se ordene la aplicación del principio de integralidad, en los casos de las enfermedades conocidas como catastróficas o ruinosas, de alto costo y riesgo, en aquellos que impliquen diversos tratamientos, o bien por tratarse de niños, de adultos mayores o de población en debilidad manifiesta, con la intención de evitar nuevas

acciones de tutela derivadas de la misma patología y garantizar la continuidad de la prestación de los servicios (Sentencia T-970 de 2008).

Al respecto se ha señalado en sentencia T-395 de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos, señalando que:

“La ejecución de la totalidad de un tratamiento médico con ocasión a un diagnóstico realizado por un profesional de la salud, no constituye una acción facultativa o de buena voluntad, sino el cumplimiento de las obligaciones estipuladas por el legislador junto con la materialización de la voluntad del constituyente, en procura de un orden social y democrático justo.

(...)

De esta manera, esta Corporación ha expuesto que la integralidad hace referencia al “cuidado, suministro de medicamentos, intervenciones quirúrgicas, prácticas de rehabilitación, exámenes para el diagnóstico y el seguimiento, así como todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento de la salud del paciente o para mitigar las dolencias que le impiden llevar su vida en mejores condiciones; y en tal dimensión, debe ser proporcionada a sus afiliados por las entidades encargadas de prestar el servicio público de la seguridad social en salud”.²

Ahora bien, como la integralidad hace referencia a un conjunto de medicamentos, tratamientos y procedimientos, necesarios para la materialización del derecho a la salud, ello implica que el paciente reciba toda la atención, sin que haya que acudir al ejercicio de acciones legales de manera reiterada y prolongada en el tiempo para tal efecto. En Sentencia T-289 de 2013, esta Corte expuso que el juez de tutela estaba obligado a “ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”³.

En conclusión, la prestación del servicio de salud debe efectuarse con el propósito de brindar una respuesta efectiva a las necesidades del usuario. Esto es, con la totalidad de tratamientos, medicamentos y procedimientos disponibles basados en criterios de razonabilidad, oportunidad y eficiencia. El cumplimiento de estos presupuestos es obligación del Estado y de las entidades prestadoras del servicio de la salud. No obstante, ante el incumplimiento de estos parámetros, es función del juez constitucional restablecer el derecho conculcado, en este caso la salud, para garantizar el goce efectivo del derecho fundamental a la salud y de cualesquiera otros derechos que se vean afectados por la acción u omisión de las entidades obligadas a prestar dicho servicio de conformidad con los fines del Estado Social de Derecho.⁴

² Sentencia T-760 de 2008.

³ Ver Sentencia T-970 de 2008, cuya posición es reiterada en la Sentencia T-388 de 2012.

⁴ Cfr. Sentencia T-418 de 2013.

Del lineamiento jurisprudencial transcrito se puede inferir fundadamente, que la orden de tratamiento integral se encuentra sujeta a que el Juez Constitucional evidencie de forma clara, mediante criterio, concepto o requerimiento médico, la necesidad que tiene el paciente de que le sean autorizadas las prestaciones que conforman la atención integral o a través de la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante.

En virtud de lo anterior, se puede evidenciar que si bien, la accionante ha sido diagnosticada con “VIH”, también lo es, que de la documental recaudada en el trámite constitucional se logró evidenciar que la EPS ha realizado gestiones tendientes a garantizar los servicios de salud del accionante y que al incurrir en una demora en la prestación de aquellos que configuró el amparo constitucional, habrá de indicarse que ninguna negación de aquellos se generó ni se desplegó actividad que permita inferir que se negarán los servicios que requiera la accionante en el futuro inmediato, pues se insiste, únicamente en ésta oportunidad se generó una demora en la prestación y que será objeto de amparo constitucional.

Ello ofrece correspondencia con lo aducido por la misma accionante en su escrito tutelar, quien admite que la causa que generó la interposición de la acción no es otra sino la demora en la programación de las consultas y procedimientos que le fueron dispuestos por sus galenos tratantes por carencia de agenda, pues no se olvide que aquellos contaban de tiempo atrás con la respectiva autorización por parte de la EPS.

Razones suficientes para no acceder a tal pedimento.

DECISIÓN

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Juzgado Setenta y Dos Civil Municipal de Bogotá D.C., CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS ACUERDO 11-127/18, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional a la salud solicitado por CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS quien actúa por intermedio de su agente oficiosa por carencia actual de objeto.

Segundo: EXHORTAR a CAPITAL SALUD EPS a que en lo sucesivo y conforme a lo prescrito por el médico tratante, gestione lo necesario para la eficiente, oportuna y continua prestación de los servicios médicos asistenciales que requiera CARLOS HERNANDO MEDINA CUBILLOS para el restablecimiento de su salud.

Notifíquese esta decisión a las partes, y de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to read "Lida Magnolia Avila Vasquez". To the right of the signature is a rectangular stamp. The stamp contains the text "REPUBLICA DE COLOMBIA" at the top, followed by "RAMA JUDICIAL" and a small emblem of the Colombian coat of arms. Below the emblem, it says "Juzgado 72" and "Ciudad Municipal de Bogotá".

LIDA MAGNOLIA AVILA VASQUEZ

Juez